



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE
SCRD
Oficio GPC



20177000206623

Fecha: 2017-12-29 18:19
Asunto: Resolución No. 625 Del 29 De Diciembre
Destinatario: Carlos Alirio Beltrán Peña Dirección Gestl
Dependencia: 700.Dirección Gestión Corporativa
Por: CARBEL | Anexos:
Tel 3274850 www.culturarecreacionydeporte.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

29 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. 625 .

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

LA SECRETARIA DE DESPACHO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital No. 037 de 2017 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones” y lo establecido en el Decreto Distrital 070 de 2015 “Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones” , el Decreto Distrital 687 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- en atención a la solicitud de exclusión del inmueble de interés cultural ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, presentada por el arquitecto Luis Alejandro Torres Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.027.726, actuando en nombre y representación del señor Alfonso Vejarano Gallo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.931, representante legal de la sociedad Vías y Construcciones S.A- VICON S.A- con NIT 860.030.917-7, mediante radicado 20167100104202 del 24 de octubre de 2016 y complementada con el radicado 20167100114672 del 22 de noviembre de 2016 y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.” que en su artículo primero señala:

Artículo Primero: Negar la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 40 C #13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40A # 13-46/56 (antigua), en el barrio Sucre, en la UPZ-99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, manteniendo la categoría de restitución parcial, de acuerdo con los siguientes datos:

FACTO ADM	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODAL	MZN	LOTE	DIRECCION	CATEG
DEC-606 / 2107-01	CHAPINERO	099	Chapinero	812	Sucre	SC	5	5	Calle 40 A Ho 13-46	RP

Fuente: Listado anexo Decreto 606 de 2001



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

2 005 2017

RESOLUCIÓN No. 7000

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, por medio de oficio radicado No. 20177000064161 del 13 de septiembre de 2017 procedió a citar a la apoderada de la sociedad propietaria identificada líneas arriba, para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 470 de 2017.

Que en vista de la no comparecencia de la apoderada a notificarse de la citada resolución, y para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, por medio de oficio radicado No. 20177000067551 del 26 de septiembre de 2017, envió aviso con el fin de notificarle el contenido de la Resolución 470 de 2017, el cual fue entregado el 04 de octubre de 2017, conforme lo certificado por la empresa de mensajería 4-72 con No. de Guía RN832256389CO.

Que el artículo sexto de la Resolución No. 470 de 2017 menciona que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Que mediante radicado No. 20177100109502 del 12 de octubre de 2017, el señor Luis Alejandro Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.027.726, obrando en nombre y representación del señor Alfonso Vejarano Gallo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.010.931, representante legal de la Sociedad Vías y Construcciones S.A. -VICON S.A.- Nit. 860.030.917-7, interpuso un recurso de reposición contra la Resolución No. 470 de 2017, contenido de la siguiente petición:

“Se solicita al despacho que revoque en su integridad la Resolución 470 de 2017 y que en un análisis profundo y pertinente, en función de los argumentos presentados, someta a decisión sopesada el asunto objeto de la solicitud inicial, corrigiendo los yerros indicados y se efectuó la exclusión como Bien (es) de Interés Cultural del predio CALLE 40 A # 13-46/56.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2012 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 2 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

2017

RESOLUCIÓN No. 62

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

Administrativo” -CPACA-, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...).”

En virtud de lo anterior, es de resaltar que en contra de los actos administrativos expedidos por este Despacho que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición, toda vez que dada la estructura organizacional de esta Entidad no existe un superior jerárquico o administrativo de la Secretaría de Despacho.

Hecha la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

2. Oportunidad

En lo referente a la oportunidad se tiene que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 470 de 2017, mediante escrito con radicado 20177100109502 de fecha 12 de octubre de 2017, fue presentado dentro del término legal como quiera que la Resolución 470 de 2017 fue notificada por aviso el día 4 de octubre de 2017, y el recurso fue interpuesto el 12 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro de los 10 días de los que versa la norma.

3. Competencia

El numeral 7o del artículo 4o del Decreto 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, determinó como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos*

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 3 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 3117

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.

Por otra parte, el literal l del artículo 15 del Decreto 037 de 2017 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”,* estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio l. *Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

29 OCT 2017

RESOLUCIÓN No. 625

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

En lo referente a la oportunidad, como se mencionó anteriormente el recurso fue presentado dentro del término legal, esto es dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido.

Ahora bien, revisados los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el inciso segundo del artículo 4 de la citada disposición menciona que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

27 de mayo 2017

RESOLUCIÓN No. 325

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

“(…)Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)”

Lo indicado anteriormente, tiene como base procesal la norma contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por otro lado, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que caso podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

De la norma citada se tiene que si bien la carta política consignó el derecho de todas las personas para acceder a la justicia, también facultó al legislador para que en los casos que este determine, los ciudadanos únicamente puedan hacerlo mediante apoderado, el cual deberá ser abogado.

Lo anterior teniendo en cuenta que existen casos en los que la intervención requiere de ciertas cualidades y calidades que permiten actuar válidamente en una actuación, sea esta de carácter judicial o administrativo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el recurso de reposición en contra de la Resolución 470 de 2017, fue interpuesto por el señor Luis Alejandro Torres Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80-027.726, obrando en nombre y representación del señor Alfonso Vejarano Gallo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.931, representante legal de la Sociedad Vías y Construcciones S.A. -VICON S.A.- Nit. 860.030.917-7, en ningún aparte del escrito de recurso es posible determinar la calidad de abogado del señor Torres Garzón.

En este contexto, que condiciona la facultad para la interposición de los recursos de la vía administrativa, cuando sea ejercida a través de apoderado (*ius postulandi*), entendido como la

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 6 de 8



29 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. 625.

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

prerrogativa que tiene el administrado de asignar a otro la facultad de actuar a su nombre con el debido cuidado y destreza intelectual en el campo jurídico, y que ha sido encargado por la ley a los profesionales del derecho; se tiene que en el caso objeto de estudio, el señor Luis Alejandro Torres Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80-027.726, quien ejerció como encargado no ostenta la calidad de abogado, por lo que el recurso deberá ser rechazado en cumplimiento del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo[1].

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alejandro Torres Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80-027.726, en contra de la Resolución 470 de 2017, “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56. (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 470 del 12 de septiembre de 2017, expedida por esta Secretaría, respecto de la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del predio que se identifica a continuación:

ACTO ADM	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODAL	MZN	LOTE	DIRECCION	CA TEG
DEC-606 / 2107-01	CHAPINERO	099	Chapinero	812	Sucre	SC	5	5	Calle 40A No. 13-46	RP

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor Luis Alejandro Torres Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.027.726 del contenido de la presente resolución, en la Carrera 81 A 74A-12.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Ministerio de Cultura, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, y a la Oficina Asesora Jurídica de la SCR D, para su conocimiento y trámites respectivos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 325.21 DTC 2017

“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 470 del 12 de septiembre 2017 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de restitución parcial ubicado en la Calle 40 C 13-46/56 (actual)- Calle 40 y/o 40 A 13-46/56 (antigua) en el barrio Sucre, en la UPZ 99 Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201631011000100026E.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la SCRCD, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede el recurso y rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de octubre de 2017

MARTHA LUCÍA CARDONA VISBAL
Secretaria de Despacho (E)
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez – Profesional Especializado Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio
Revisó: Nathalia Bonilla Maldonado – Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio
Juan Carlos Martín Gómez – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: María Claudia Ferrer Rojas – Directora de Arte, Cultura y Patrimonio
María Leonor Villamizar Gómez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

[1] Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)